Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2025 17:09:51 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2025 15:58:11 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2025 15:46:22 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 297-2025-TCE-S3

Sumilla: *"(…) deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquel proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto".*

Lima, 14 de enero de 2025

VISTO en sesión de fecha **14 de enero de 2025** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 264/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber al contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 252 del 5 de agosto de 2021**, efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de agosto de 2021, el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 252, para la contratación del "*servicio profesional prestado en enfermería para el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid19",* en adelante la **Orden de Servicio,** a favor de la **EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien se celebró por un monto inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018- EF, **en lo sucesivo el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR[1] del 13 de enero de 2022, presentado el 14 de enero de 20122 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de

[1] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Riesgos del OSCE, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 001-2022-DGR-SIRE[2] del 10 de enero de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por el señor Édison Urbina López

- Según la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Édison Urbina López viene desempeñando el cargo de alcalde distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, región de Amazonas, desde el 1 de enero de 2019.

- Por consiguiente, el señor Édison Urbina López se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.

Sobre el Contratista como proveedor

- Según el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 24 de diciembre de 2021.

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. tendría como accionista titular al señor Édison Urbina López, con una participación del 100%, además, es integrante del órgano de administración y representante.

Sobre la contratación realizada con el Estado

- Según la información registrada en el CONOSCE y en la Ficha Única del

[2] Obrante a folios 15 al 20 del expediente administrativo.

Proveedor se advierte que, a partir de la fecha en la cual señor Édison Urbina López asumió el cargo de alcalde distrital de Jamalca, el proveedor EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. contrató con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial.

3. A través del decreto del 25 de octubre de 2023[3], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos, los siguientes: **i)** Informe Técnico Legal, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista, y **iii)** copia legible de la cotización y/u oferta presenta por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.

Dicho requerimiento fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a través de las Cédulas de Notificación N° 68794/2023.TCE[4] y 68793/2023.TCE[5] el 31 de octubre de 2023, respectivamente.

4. Con decreto del 21 de diciembre de 2023[6], se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información y documentación solicitada con decreto del 25 de octubre de 2023.

Dicho requerimiento fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a través de las Cédulas de Notificación N° 83930/2023.TCE[7] y 83929/2023.TCE[8] el 29 de diciembre de 2023, respectivamente.

5. Mediante el decreto del 24 de setiembre de 2024, se dispuso incorporar los siguientes documentos: i) Acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas del 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se proclama como alcalde distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba y región Amazonas, en el período 2019-2022 al señor EDINSON URBINA LOPEZ, ii) Reporte electrónico del portal web BUSCADOR PÚBLICO DE ÓRDENES DE COMPRA Y SERVICIO del SEACE, en donde se advierte que la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. habría contratado mediante la Orden de Servicio N° 252-2021-ABASTECIMIENTO del 05.08.2021 con el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA, iii)

[3] Obrante a folios 79 al 81 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 86 al 89 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 82 al 85 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folios 90 al 93 del expediente administrativo.
[7] Obrante a folios 95 al 100 del expediente administrativo.
[8] Obrante a folios 101 al 105 del expediente administrativo.

Reporte del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L., donde se detalla que el señor EDINSON URBINA LOPEZ es titular gerente de aquella, y iv) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, correspondiente a la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. donde se advierte las buenas pro obtenidas u órdenes de compra o servicios recibidas por aquella, así como su composición de accionistas y representantes legales.

Asimismo, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 14 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 24 de setiembre de 2024[9], conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, se dejó constancia que el Contratista no apersonó ni cumplió con presentar sus descargos e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, recibido por el vocal ponente el 15 de octubre de 2024.

7. Mediante decreto[10] del 26 de diciembre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio, se requirió lo siguiente:

> *"AL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA (ENTIDAD)*
> *(…)*

[9] Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.
[10] Según Toma Razón Electrónico.

1. Copia legible de la Orden de Servicio N° 252 del 5 agosto 2021, emitida a favor de la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L., en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción del mismo.

En caso la Orden de Servicio N° 252 del 5 agosto 2021 haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico mediante el cual se notificó a la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L., así como su respectiva constancia de recepción.

2. Copia de la documentación que acredite de la existencia de la relación contractual con la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L., perfeccionada mediante el Orden de Servicio N° 252 del 5 agosto 2021, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.

3. Copia legible de la cotización presentada por la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. y los documentos que haya presentado dicha empresa, para la emisión de la Orden de Servicio N° 252 del 5 agosto 2021. Deberá apreciarse la recepción de la misma, a través del sello de recepción de la Entidad o correo electrónico correspondiente donde se pueda advertir la fecha de envío de la misma.

4. Señalar si la EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.
(…)".

8. Con decreto del 9 de enero de 2025, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 866-2022-MINEDU-GOB.REG.AMAZONAS/DRE-A/UGEL-U/D del 30 de junio de 2022, remitido por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA, presentado el 4 de julio del mismo año en el trámite del expediente N° 266/2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **5 de agosto de 2021**, fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Servicio, durante la vigencia de la Ley y el

Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo de prescripción.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: "*Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco*".

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté

incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

5. En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que "*la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante* ***la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones****, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor*". (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

<u>En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista</u>

8. Sobre el primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis, obra el reporte electrónico del SEACE[11] respecto de la Orden de Servicio N° 252 del 5 de agosto de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el

[11] Obrante a folios 112 al 113 del expediente administrativo, obtenida de la página web: Consulta página web: https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml.

monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), conforme se advierte a continuación:

(…)

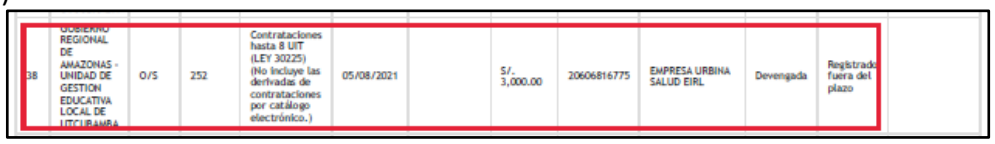

9. Al respecto, mediante decreto del 9 de enero de 2025[12], se incorporó al presente expediente copia del Oficio N° 866-2022-MINEDU-GOB.REG.AMAZONAS/DRE-A/UGEL-U/D del 30 de junio de 2022, mediante el cual la Entidad remitió, en el trámite del expediente administrativo N° 266/2022.TCE, entre otros, copia de la Orden de Servicio, en la cual se aprecia que el 4 de octubre de 2021 la Entidad emitió la **Orden de Servicio N° 252**[13], para la contratación del "*servicio profesional prestado en enfermería para el Plan de Vigilancia, prevención y control COVID-19*", por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), la cual se reproduce a continuación:

[12] Según la información registrada en el toma razón electrónico.
[13] Obrante a folio 116 del archivo PDF anexado al decreto del 9 de enero de 2025.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 297-2025-TCE-S3

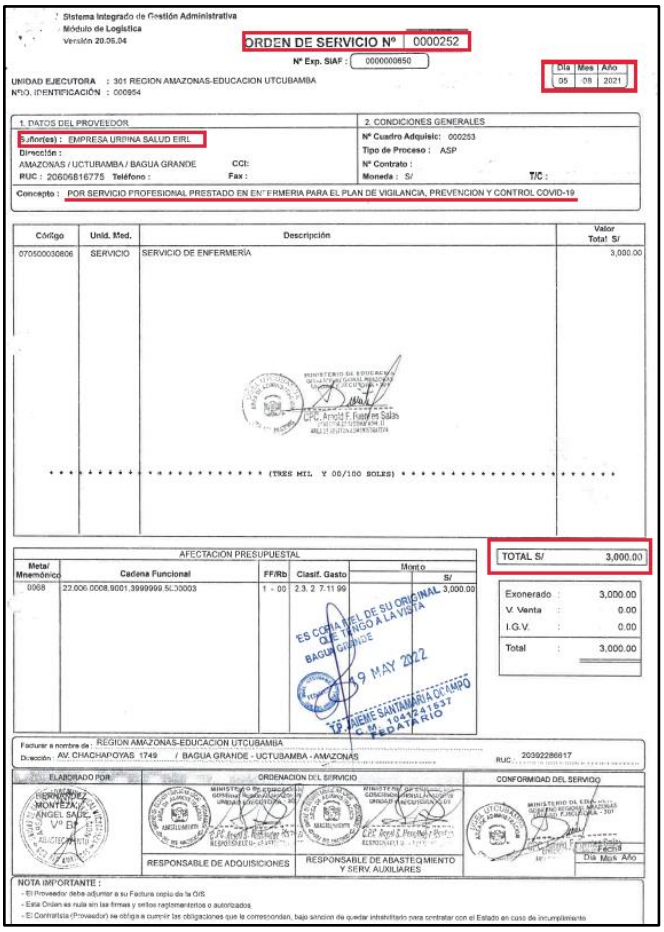

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.04

ORDEN DE SERVICIO Nº 0000252

Nº Exp. SIAF : 0000000650

Día 05 | Mes 08 | Año 2021

UNIDAD EJECUTORA : 301 REGION AMAZONAS-EDUCACION UTCUBAMBA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000954

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es) : EMPRESA URBINA SALUD EIRL
Dirección : AMAZONAS / UCTUBAMBA / BAGUA GRANDE
RUC : 20606816775 Teléfono : Fax : CCI:

2. CONDICIONES GENERALES
Nº Cuadro Adquisic: 000253
Tipo de Proceso : ASP
Nº Contrato :
Moneda : S/ T/C :

Concepto : POR SERVICIO PROFESIONAL PRESTADO EN ENFERMERIA PARA EL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID-19

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
070500003806	SERVICIO	SERVICIO DE ENFERMERÍA	3,000.00

(TRES MIL Y 00/100 SOLES)

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0068	22.006.0068.9001.3999999.5C.30003	1 - 00	2.3. 2 7.11 99	3,000.00

TOTAL S/ 3,000.00

Exonerado : 3,000.00
V. Venta : 0.00
I.G.V. : 0.00
Total : 3,000.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
BAGUA GRANDE
19 MAY 2022

Facturar a nombre de : REGION AMAZONAS-EDUCACION UTCUBAMBA
Dirección : AV. CHACHAPOYAS 1749 / BAGUA GRANDE - UCTUBAMBA - AMAZONAS RUC : 20392286817

ELABORADO POR | ORDENACION DEL SERVICIO | CONFORMIDAD DEL SERVICIO
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES | RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
Fecha: Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

10. Asimismo, a fin de acreditar la relación contractual, la Entidad adjuntó al oficio antes mencionado los siguientes documentos: i) el Acta de Conformidad de Servicios N° 244-2021 del 5 de agosto de 2021[14], en el cual se detalla el número y monto de la Orden de Servicio, a través del cual el director del Sistema Administrativo II – Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba, otorgó conformidad al Contratista por el servicio prestado; y ii) la factura electrónica N° E001-1 del 16 de agosto de 2021[15], emitido por el Contratista a favor de la Entidad por el monto de la Orden de Compra, conforme se advierte a continuación:

Acta de Conformidad

[14] Obrante a folio 134 del archivo PDF anexado al decreto del 9 de enero de 2025.
[15] Obrante a folio 133 del archivo PDF anexado al decreto del 9 de enero de 2025.

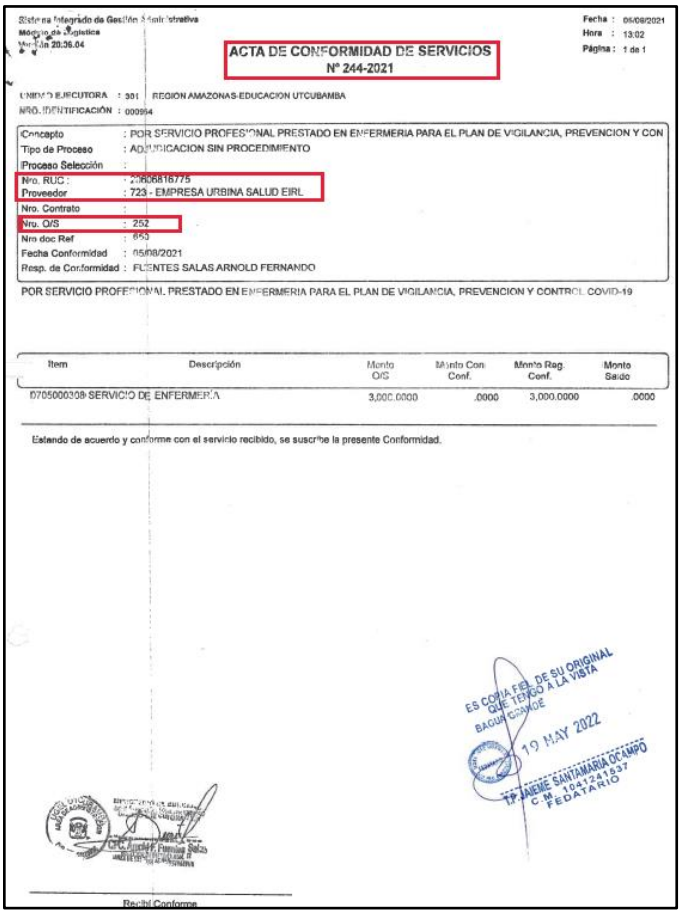

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
Nº 244-2021

Fecha : 05/08/2021
Hora : 13:02
Página : 1 de 1

UNIDAD EJECUTORA : 301 : REGION AMAZONAS-EDUCACION UTCUBAMBA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000994

Concepto : POR SERVICIO PROFESIONAL PRESTADO EN ENFERMERIA PARA EL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CON
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección :
Nro. RUC : 20606816775
Proveedor : 723 - EMPRESA URBINA SALUD EIRL
Nro. Contrato :
Nro. O/S : 252
Nro doc Ref : 653
Fecha Conformidad : 05/08/2021
Resp. de Conformidad : FUENTES SALAS ARNOLD FERNANDO

POR SERVICIO PROFESIONAL PRESTADO EN ENFERMERIA PARA EL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID-19

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
0705000308	SERVICIO DE ENFERMERIA	3,000.0000	.0000	3,000.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
BAGUA GRANDE
19 MAY 2022
JAIME SANTAMARIA OCAMPO
C.M. 104124 1537
FEDATARIO

Recibí Conforme

Factura electrónica

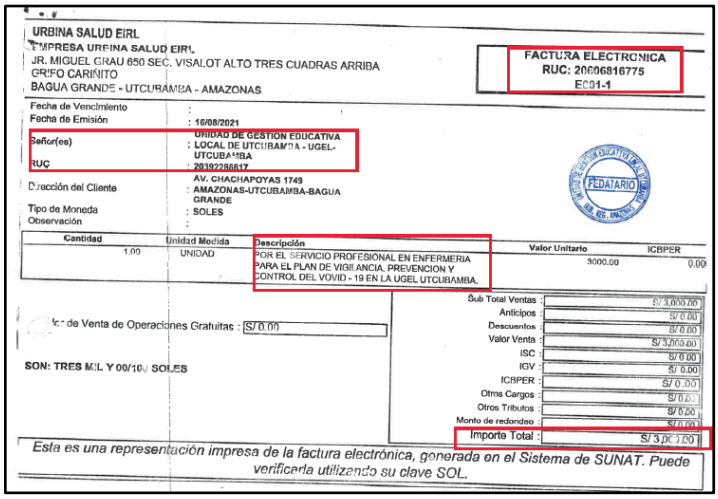

URBINA SALUD EIRL
EMPRESA URBINA SALUD EIRL
JR. MIGUEL GRAU 650 SEC. VISALOT ALTO TRES CUADRAS ARRIBA
GRIFO CARIÑITO
BAGUA GRANDE - UTCUBAMBA - AMAZONAS

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20606816775
EC01-1

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 16/08/2021
Señor(es) : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA - UGEL-UTCUBAMBA
RUC : 20192286617
Dirección del Cliente : AV. CHACHAPOYAS 1749 AMAZONAS-UTCUBAMBA-BAGUA GRANDE
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

FEDATARIO

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	POR EL SERVICIO PROFESIONAL EN ENFERMERIA PARA EL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DEL VOVID - 19 EN LA UGEL UTCUBAMBA.	3000.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRES MIL Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 3,000.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 3,000.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 0.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 3,000.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

11. En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que la ejecución del servicio objeto de contratación fueron brindados por el Contratista, en virtud de la Orden de Servicio emitida el 5 de agosto de 2021, lo cual se corrobora con los documentos antes reproducidos.

12. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

13. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, aquella se encontraba dentro de alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación con el impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato

14. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en los supuestos impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

> *"Artículo 11. Impedimentos*
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

(…)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, ***los Alcaldes*** *y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores* ***y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial****. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o ***hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%)*** *del capital o patrimonio social,* ***dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección****.*

(…)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, ***las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas****. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas."*

[El resaltado es agregado]

15. Conforme a las disposiciones citadas, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los alcaldes durante el ejercicio de su cargo en todo procedimiento de contratación y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo en el ámbito de su competencia territorial.

16. Finalmente, en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el alcalde, tienen impedimento: i) las personas jurídicas en las que dicho alcalde sea integrante de los órganos de administración, apoderados o representantes legales y ii) las personas jurídicas en las que dicho alcalde haya tenido una participación superior al 30% del capital social o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

<u>*Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley*</u>

17. Al respecto, de la revisión del Acta General de Proclamación de Resultados de cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electa[16] del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de noviembre de 2018, se aprecia que el señor Edinson Urbina López fue electo como Alcalde Distrital de Jamalca, Provincia de Utcubamba y Región de Amazonas, en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022. Asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en perjuicio de la gestión del señor Edinson Urbina López[17]; por tanto, dicha persona ejerció el cargo de alcalde distrital durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

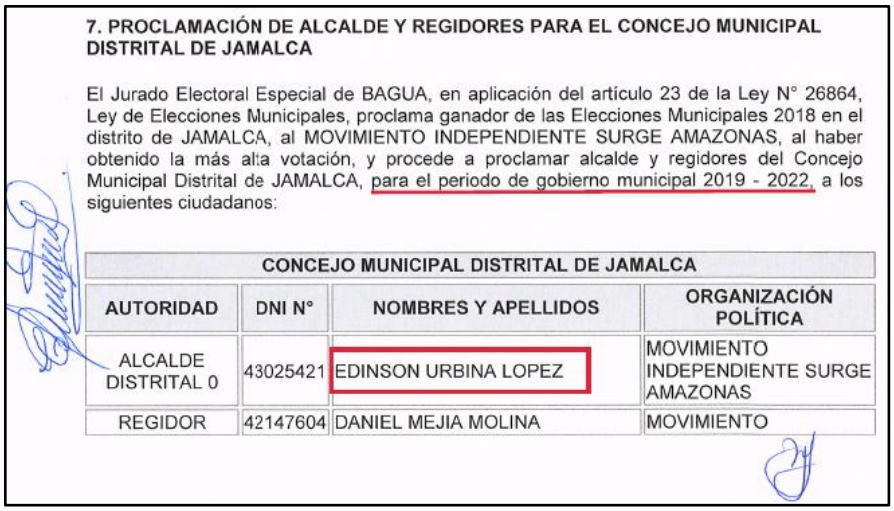

7. PROCLAMACIÓN DE ALCALDE Y REGIDORES PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JAMALCA

El Jurado Electoral Especial de BAGUA, en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, proclama ganador de las Elecciones Municipales 2018 en el distrito de JAMALCA, al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS, al haber obtenido la más alta votación, y procede a proclamar alcalde y regidores del Concejo Municipal Distrital de JAMALCA, para el periodo de gobierno municipal 2019 - 2022, a los siguientes ciudadanos:

CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JAMALCA			
AUTORIDAD	DNI N°	NOMBRES Y APELLIDOS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
ALCALDE DISTRITAL 0	43025421	EDINSON URBINA LOPEZ	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SURGE AMAZONAS
REGIDOR	42147604	DANIEL MEJIA MOLINA	MOVIMIENTO

18. Dicho ello, se colige que, para el caso de los alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, y luego de dejar este, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

19. En correlación a lo antes expuesto, se puede concluir que el citado alcalde se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación a nivel nacional durante el ejercicio de su cargo, y continuará impedido —pero solo en el ámbito de su jurisdicción— luego de dejarlo

[16] Obrante a folios 106 al 111 del expediente administrativo.
[17] Véase: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/edinson-urbina-lopez_procesos-electorales_6q8oBmGmEIEc6+@0ElOxMA==8m

y hasta un (1) año después del cese.

Sobre el impedimento previsto en los literales i) y k) del artículo 11 de la Ley

20. A efectos de determinar que el Contratista ha incurrido en el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar si el señor Edinson Urbina López (Alcalde) ostentaba más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista, de manera individual o conjunta, al momento de la contratación o dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, o si fue integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal de la citada persona jurídica.

21. En ese sentido, fluye de los antecedentes que, de acuerdo con los términos de la denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos determinó que el Contratista había contratado con el Estado estando impedido para ello; debido a que el señor Edinson Urbina López, se encontraba ejerciendo el cargo de alcalde a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Servicio, mientras era accionista titular con una participación de 100% e integrante del órgano de administración y representante del Contratista.

Dicha información se encuentra corroborada con aquella declarada por el Contratista en el Portal Electrónico CONOSCE y en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), conforme a lo siguiente:

Portal Electrónico CONOSCE

Composición de Proveedores - RUC: 20606816775 Razon Social: EMPRESA URBINA SALUD EIRL

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-12-24	ACCIONISTA	43025421	URBINA LOPEZ EDINSON	100
2021-12-24	ORG. ADMINISTRACION	43025421	URBINA LOPEZ EDINSON	0
2021-12-24	REPRESENTANTE	43025421	URBINA LOPEZ EDINSON	0

Showing 1 to 3 of 3 entries Previous 1 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

Registro Nacional de Proveedores (RNP)

INSCRIPCION EN EL RNP - BIENES Nro. Trámite: 20621495 - 2021 (LIMA) Fecha Registro : 23/12/2021

RNP:	B1154120		
Tipo:	Proveedor de Bienes	**Tipo persona:**	PERSONA JURÍDICA
Contratista:	EMPRESA URBINA SALUD EIRL	**Siglas:**	
RUC:	20606816775		
Acciones comunes:	NO TIENE		
País origen:	PERU		
Origen:	Nacional		
Ventas anuales:	S/.25,000.00	**Nro. Trabajadores:**	

Direcion(es)

TIPO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	POSTAL
Domicilio Fiscal	JR. MIGUEL GRAU NRO. 650 SEC. VISALOT ALTO (TRES CUADRAS ARRIBA GRIFO CARIÑITO) AMAZONAS UTCUBAMBA BAGUA GRANDE	BAGUA GRANDE	UTCUBAMBA	AMAZONAS	

Contacto(s)

TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	966026088
Correo trabajo	edinsoncuba@hotmail.com

Información de vigencias de Bienes y Servicios

#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado	Detalle Vigencia	Detalle Movimientos
1	INSCRIPCION EN EL RNP - BIENES (2021-20621495)	23/12/2021	24/12/2021	VIGENCIA INDETERMINADA	APROBACION AUTOMATICA	[ver]	[Más información]

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
URBINA LOPEZ EDINSON	D.N.I.43025421		30/10/2020	

Directorio

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

Órganos de administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	URBINA LOPEZ EDINSON	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43025421	30/10/2020	Titular - Gerente

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
URBINA LOPEZ EDINSON	D.N.I.43025421		30/10/2020	1.00	100.00

22. Cabe precisar que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

23. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a lo referido, el Contratista contrató con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual mediante la Orden de Servicio, tenía como titular al señor Edinson Urbina López, con una participación del 100% del patrimonio social, además, es integrante del órgano de administración y representante del Contratista, pese a ostentar el cargo de Alcalde Distrital de Jamalca, provincia de Utcubamba, región de Amazonas desde el 1 de enero de 2019 y hasta al 31 de diciembre de 2022.

24. En tal sentido, se concluye que al **5 de agosto de 2021**, fecha en que la Entidad y

el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el literales i) y k) del mismo texto normativo, toda vez que, como se ha indicado, el señor Edinson Urbina López es accionista del Contratista, con una participación del 100% del patrimonio social, además, es integrante del órgano de administración y representante del Contratista, desde el 30 de octubre del 2020 hasta la actualidad.

25. En consecuencia, en el presente caso, se ha acreditado que el Contratista se encuentra inmerso en el impedimento previsto en el literal d) en concordancia con el literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

26. Es pertinente señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 24 de setiembre de 2024 a través de la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE; por lo que, no se cuentan con elementos que desvirtúen los cargos en su contra.

27. En tal sentido, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

28. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una sanción de inhabilitación temporal no menor tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

29. Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

30. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

a) Naturaleza de la infracción: la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Contratista para cometer la infracción determinada.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Contratista registra un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
13/09/2022	13/01/2023	4 MESES	2844-2022-TCE-S5	05/09/2022		TEMPORAL

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado: no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE[18]: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

31. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **5 de agosto de 2021**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la **EMPRESA URBINA SALUD E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606816775)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o

[18] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.